

HONORABLE ASAMBLEA.

02605



Los suscritos diputados, **ERNESTINA CASTRO VALENZUELA** y **HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**, integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta Soberanía para someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de establecer en dicha Ley, el impedimento legal a los servidores públicos del Estado, a efecto de que omitan aprovecharse de la propaganda gubernamental para promover su imagen personal, la cual se sustenta bajo la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales para el desarrollo de un régimen democrático. Dicho derecho permite la deliberación de los asuntos públicos que favorece la mejor toma de decisiones de las autoridades en su accionar y de los ciudadanos al momento de votar. El Estado mexicano ha suscrito los compromisos derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos y las resoluciones emitidas por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Este derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de carácter universal conforme al Derecho Convencional, permite que toda la ciudadanía del país pueda ejercerlo. Si bien, dicho derecho puede tener límites cuando afecte un principio mayor o el beneficio colectivo de la sociedad, no puede ser restringido de manera arbitraria por ninguna autoridad.

Uno de los temas que ha generado mayor debate en México a lo largo de los años es el derecho a la libertad de expresión de los servidores públicos. La ley General de Comunicación Social vigente, establece que los servidores públicos que, mediante el ejercicio de su libertad de expresión, afectan los principios de una contienda electoral equitativa se entiende que podrán ser limitados en su derecho para favorecer el bien general de la sociedad. Sin embargo, la poca claridad que se tiene en nuestro país para distinguir entre el uso indebido de recursos públicos para impactar el desarrollo de una contienda electoral y el ejercicio de la libertad de opinión de los servidores públicos a expresar sus opiniones e informar respecto a sus labores, ha generado un ambiente de restricción innecesaria, por una parte, al derecho fundamental a la libre manifestación de las ideas de las personas servidoras públicas y, por otra, al derecho humano a la información de la ciudadanía, establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 6o. de la CPEUM.

El 17 de marzo de 2022,2 se publicó el Decreto por el que se Interpreta el Alcance del Concepto de Propaganda Gubernamental, Principio de Imparcialidad y Aplicación de Sanciones Contenidas en los Artículos 449, Numeral 1, Incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, Párrafos Quinto, Sexto y Séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, aprobado por el Congreso de la Unión. Dicho decreto fue necesario, ya que en 12 resoluciones se observó la radical transformación de los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) respecto de lo que debe entenderse por propaganda gubernamental, al pasar de considerar las expresiones de las personas servidoras públicas como ejercicios libres e incluso necesarios de información pública (seis sentencias) a infracciones incluso “graves” de la norma (cinco sentencias), con aplicación de sanciones a entes ajenos a las propias declaraciones de las personas servidoras públicas que las emitieron.

Señala que no constituyen propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas, las cuales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las normas que, en su caso, regulen la libertad de expresión.

Ahora, desde un punto de vista académico, se entiende a la comunicación social, como aquella rama de la comunicación que se encarga de analizar las relaciones existentes entre los cambios sociales y los cambios en el modelo de comunicación. Estudia, por tanto, todas aquellas

cuestiones que tienen que ver con el ámbito de la comunicación y la información, y el papel que juegan los medios y la industria cultural en la creación de estados de opinión¹.

El Artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público².

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social, prevé en su artículo 9º que no se podrán difundir campañas de comunicación social durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la jornada electoral y fuera de estos, aquella que cuyos contenidos tengan como finalidad destacar de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción, de aquella que se trate del informe de labores o gestión de los servidores públicos, así como, los mensajes que para darlos a conocer se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como comunicación social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Según se desprende del artículo 3º de la ley General de Procedimientos Electorales, en su numeral 1 inciso a, señala por actos Anticipados de Campaña, la expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; asimismo, en su artículo 445 Numeral 1, señala que constituye como infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, La realización

¹ <https://enciclopedia.net/comunicacion-social/>

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Pág. 354

de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; para ello, en los términos establecidos en el artículo 470, numeral 1, a) de dicha Ley General, es a través de un Procedimiento Especial Sancionador que implementa la Secretaría Ejecutiva del INE por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Según el Magistrado Felipe e la Mata Pizaña, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación (TRIFE), entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular. Esto es, los actos anticipados de campaña, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral. Por lo que debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo³.

Por otro lado, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de México, señala a los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **que tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

En tal sentido, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, establece como objeto de dicha ley:

- Determinar los mecanismos de aplicación respecto las disposiciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas para la prevención, corrección e

investigación de responsabilidades administrativas, así como aquellos mecanismos que garanticen que se cumplan los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;

- Implementar las políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público de acuerdo a las bases de la Ley general;
- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Dicha ley local, determina en su artículo 3o fracción XXX, que Servidor público, es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso del Estado o en el Poder Judicial del Estado, o que manejen recursos económicos estatales.

Con todo lo anterior, se busca contextualizar los conceptos, términos y alcances legales que integran el ejercicio de funciones administrativas y responsabilidad legal que deben realizar y regir a todos los funcionarios y servidores públicos de los poderes del estado, organismos constitucionalmente autónomos y demás, que manejan recursos públicos, esto, en cuanto a la propaganda gubernamental y atender la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es por ello, que la presente iniciativa tiene como finalidad de modificar los siguientes artículos de la **Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora**, mismos, que se aprecian en el comparativo realizado en el siguiente cuadro:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 50.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>I a la X.- ...</p> <p>XI.- Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés; y</p> <p>XII.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos.</p> <p>XIII. (SIN CORRELATIVO)</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 50.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>I a la X.- ...</p> <p>XI.- Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés;</p> <p>XII.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos; y</p> <p>XIII. Abstenerse de realizar propaganda gubernamental con recursos públicos que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. (se adiciona)</p> <p>...</p>

Como podemos apreciar, la presente iniciativa, tiene por objeto clarificar el alcance y contenido de los conceptos, entre ellos el de propaganda gubernamental a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como establecer como responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas incluyendo

aquellas que se encuentran en la situación de candidatas o candidatos de reelección con licencia temporal, por el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada a que se refieren los párrafos séptimo y octavo de dicho artículo.

Agregar a como infracciones administrativas los actos u omisiones que incumplan o transgredan las obligaciones de las personas servidoras públicas de abstenerse a realizar cualquier promoción personalizada bajo cualquier modalidad con recursos públicos y las sanciones a las que se hacen acreedoras por dicho incumplimiento.

Por último, esta iniciativa modifica el régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, pues si bien se está a favor de la libertad expresión, esta no puede sustentarse en el uso de recursos públicos que implique la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales. Con ello, se resguarda el principio de imparcialidad en los procesos electorales.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 50 y, se adiciona, una fracción XIII al artículo 50, de la ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- ...

I a la X.- ...

XI.- Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés;

XII.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos; y

XIII. Abstenerse de realizar propaganda gubernamental con recursos públicos que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 15 de diciembre de 2022


C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA


C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.